



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0058

Fecha (dd/mm/aaaa): 25/10/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00142 00	Acción de Lesividad	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	DORIS MEJIA SUAREZ	Auto ordena emplazamiento	22/10/2021		
68001 33 33 012 2020 00220 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso	22/10/2021		
68001 33 33 012 2021 00020 00	Acción Popular	LEIDY CAROLINA HERNANDEZ ACOSTA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación	22/10/2021		
68001 33 33 012 2021 00141 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER- UIS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda	22/10/2021		
68001 33 33 012 2021 00178 00	Reparación Directa	JHONATAN ALEXANDER CASTRO SIERRA	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto admite demanda	22/10/2021		
68001 33 33 012 2021 00181 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONARDO GUERRERO GAMBOA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda	22/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/10/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2018.

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2020-00142-00	
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, NIT 900.336.004-7,
DEMANDADA	DORIS MEJÍA SUÁREZ, C. C. 28'157.362
ASUNTO	Solicitud de Emplazamiento.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho del Señor Juez informando que la apoderada de la parte demandante solicita que se emplace a la demandada AEROLÍNEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA., toda vez que no fue posible la notificación personal de la demandada por no residir en la dirección aportada.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Bucaramanga, veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2020-00142-00	
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, NIT 900.336.004-7,
DEMANDADA	DORIS MEJÍA SUÁREZ, C. C. 28'157.362
ASUNTO	Solicitud de Emplazamiento.

Teniendo en cuenta que la demandante allega solicita se emplace a la demandada DORIS MEJÍA SUÁREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía 28'157.362, toda vez que el pasado 24 de noviembre de 2020 a través de Correo Certificado REDEX S.A., envió citación a la dirección aportada en la demanda para surtir su notificación personal. Sin embargo, como consta en la certificación del 26 de noviembre de 2020 expedida por dicha Empresa no se pudo entregar la citación porque la demandada cambió de domicilio. En virtud de lo anterior este Despacho Judicial en aplicación a lo consagrado en el Artículo 108 en concordancia con el 291 del C.G.P., norma aplicable ahora en virtud de la remisión normativa contenida en el Artículo 200 del CPACA se ORDENARÁ el EMPLAZAMIENTO solicitado y se hará la advertencia de rigor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de DORIS MEJÍA SUÁREZ, Identificada con la Cédula de Ciudadanía 28'157.362, deprecada por la parte demandante.

SEGUNDO.- SE ADVIERTE a la parte interesada que el EMPLAZAMIENTO se entiende surtido, transcurrido quince (15) días después de su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo que la parte demandante deberá insertar el nombre de la persona natural a emplazar, las partes del Proceso, el número de su radicación, su naturaleza y el Juzgado que la requiere, en cualquiera de los dos medios de comunicación que a continuación se anuncian: El Espectador o RCN Radio, cuya página o evidencia de publicación se deberá anexar a este Expediente Virtual como constancia de haberse practicado la respectiva publicación, advirtiéndose que si aquella se realizara en un medio escrito se hará el día domingo o de realizarse en medio radial podrá hacerse cualquier día entre la seis de la mañana y las once de la noche. Surtido lo anterior, sin auto que lo ordene, por Secretaría a través del SISTEMA SIGLO XXI WEB-TYBA, ingrésese el aludido EMPLAZAMIENTO al Registro Nacional de Personas Emplazadas de lo cual se dejará la correspondiente constancia para la contabilización del precitado término.

TERCERO.- De otra parte, observada la SUSTITUCIÓN del PODER GENERAL obrante en un folio del Expediente Virtual a la Abogada MIRNA ROSARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

OVIEDO DÍAZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 50'905.697 y la T. P. N° 131.555 del C. S. J., se le reconoce personería para que actúe en los términos y para los fines del poder inicialmente otorgado a la Abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, dada la circunstancia que no se le prohibió el sustituirlo, por lo que entonces se satisface lo reglado al respecto en los Artículos 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
Juez.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00220-00	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322, derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8, notificaciones@floridablanca.gov.co / yaraabogadossas@gmail.com
VINCULADOS	URBANIZADORA DAVID PUYANA S. A. URBANAS S. A. NIT 8902008771, leyla.parra@urbanas.com y la Propiedad Horizontal C.R. TAYRONA II, NIT 9005289464, tayrona2@yahoo.com
INTERVINIENTES	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS procjudadm102@procuraduria.gov.co / cadelgado@procuraduria.gov.co
ASUNTO	IMPUGNACIÓN.

Al Despacho del señor Juez informando que el 19 de julio de 2021 se notificó electrónicamente el Auto de Vinculación de Terceros del 3 de junio de 2021 y fue recurrido oportunamente en REPOSICIÓN el 21 del mismo mes y año.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00220-00	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322, derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8, notificaciones@floridablanca.gov.co / yaraabogadossas@gmail.com
VINCULADOS	URBANIZADORA DAVID PUYANA S. A. URBANAS S. A. NIT 8902008771, leyla.parra@urbanas.com y la Propiedad Horizontal C.R. TAYRONA II, NIT 9005289464, tayrona2@yahoo.com
INTERVINIENTES	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS procjudadm102@procuraduria.gov.co / cadelgado@procuraduria.gov.co
ASUNTO	DECIDE IMPUGNACIÓN.

I. CUESTIÓN A RESOLVER:

El recurso de REPOSICIÓN oportunamente interpuesto el 21 de julio de 2021 por la vinculada URBANIZADORA DAVID PUYANA S. A. URBANAS S. A. En Reorganización en contra del Auto Admisorio del 12 de noviembre de 2020 y el Auto de vinculación del 3 de junio de 2021 notificado el 19 de julio de 2021.

II. SUSTENTO DEL RECURSO:

En lo pertinente, solicita la recurrente URBANIZADORA DAVID PUYANA S. A. URBANAS S. A. En Reorganización reponer (sic) el Auto Admisorio de esta Acción Popular proferido el 12 de noviembre de 2020, y, también reponer (sic) parcialmente los Numerales 2 y 3 del Auto del 3 de junio de 2021 que ordena integrar el litisconsorcio necesario, notificar personalmente lo proveído y correr traslado de la acción a URBANAS S. A. En Reorganización, de acuerdo al Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y, en su lugar, disponer que el traslado de la acción se haga de acuerdo al Artículo 612 del C.G.P. porque el Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 prevé una transición normativa; y, en consecuencia, el traslado de la Acción Popular se registrará por ella, según el Artículo 40 de la Ley 153 de 1887, esto es, por las leyes vigentes al momento de los recursos interpuestos, de las diligencias iniciadas desde cuándo empiezan a correr términos al culminar el plazo de éstos porque cuando se surtió la notificación personal del auto admisorio de esta acción al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA regía el Artículo 612 del C.G.P. En consecuencia, se debe notificar personalmente el auto de vinculación por el Decreto Legislativo 806 de 2020 y correr traslado a URBANAS S. A. En Reorganización, observando esta normatividad vigente al 2 de diciembre del 2020, fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

III. DEL TRÁMITE:

Apréciase que el Artículo 36 de la Ley 472 de 1998 establece que: *“Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil¹.” Y eso se acatará en esta oportunidad, porque se recurrió oportunamente y en debida forma, como también el traslado del mismo se halla materializado acorde a lo ordenado en el Artículo 201 A adicionado por la Ley 2080 de 2021, norma ésta aplicable por remisión del Artículo 44 de la Ley 472 de 1998, porque la Vinculada al momento de recurrir lo remitió de manera simultánea a su contraparte, traslado que transcurrió en silencio por la parte accionante que era la interesada en controvertirlo.

Por lo tanto, transcurrido el traslado correspondiente con ocasión de esta IMPUGNACIÓN nada obsta para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES:

Dado que el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la URBANIZADORA DAVID PUYANA S. A. URBANAS S. A. En Reorganización se encuentra debidamente contemplado como plausible, según el Artículo 36 de la Ley 472 de 1998 y como quiera que ahora lo que se busca realmente es la modificación del Auto del 3 de junio de 2021 con el cual se le VINCULARA a la presente acción en el sentido que se ORDENE que el traslado de la admisión de la presente acción ocurra en los términos del Artículo 612 del C.G.P., donde se contempla correr un traslado común de 25 días; *para decidir* al respecto conveniente es precisar que estamos en presencia de una acción con arraigo en el Artículo 88 de la Carta Política y eso hace que, *en principio*, por contar con su regulación propia a ella nos debemos de atener, *salvo* que en lo no reglado imperativo sea acudir al *Código de Procedimiento Civil*, hoy CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, o, eventualmente, al CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, más conocido como CPACA, según lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley 472 de 1998, la que le diera desarrollo legal a aquella norma constitucional.

De modo que a sus luces nos debemos de supeditar para decidir con respecto al recurso interpuesto, del que ya se determinara cuán procedente es. Quedándonos por resolver lo relativo al término de traslado para obtener la contestación con ocasión de la susodicha vinculación.

Aserto aquel que se corrobora por lo reglado en el Artículo 36 de la Ley 472 de 1998, de donde se tiene que efectivamente es procedente el Recurso de Reposición y dada la circunstancia que nada se dijera a su trámite distinto a que tenía que observarse lo determinado al respecto en el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, hoy CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, pues eso hace que ahora debemos acatar específicamente lo normado en el Inciso 3 del Artículo 318 de esta Codificación, o sea que debió interponerse de manera

sustentada dentro de los tres (3) días de la notificación del auto que controvierte, todo lo cual se satisface en esta ocasión y, por tanto, nada obsta para decidir al respecto, máxime que también se le brindara a su contraparte la oportunidad para pronunciarse, así que su silencio no constituye óbice alguno para ahora decidir en cuanto toca con el término de traslado para contestar esta acción bien por la entidad accionada o la vinculada.

Aceptado el hecho que esta es una acción de rango constitucional, que se le ha dado

¹ Hoy día entiéndase Artículo 318 del Código General del Proceso.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

desarrollo mediante la LEY 472 DE 1998, *salvo* que en ella no se haya dispuesto nada en cuanto tiene que ver con la forma de notificarse su admisión, pues debe mirarse si le asiste razón o no a lo alegado ahora por la parte recurrente y acá vinculada a esta actuación.

Así las cosas, en lo que respecta al término con el cual se cuenta en una Acción Popular para presentar su contestación, el H. Consejo de Estado unificó su criterio mediante la Sentencia del 8 de marzo de 2018²:

“... la Sala estima oportuno sentar jurisprudencia en torno al tema de la notificación y el traslado para contestar en acciones populares, pues observa que existen amplias diferencias en la interpretación de las normas que conviene unificar.

En este sentido, la Sala observa que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998³ deben complementarse con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, por lo que debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 deben contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días de la citada disposición 199, con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta norma, teniendo en cuenta que a la expedición de la Ley 472 no existía la notificación a la dirección electrónica y que es ahora el medio empleado cuando se trata de las entidades citadas.

“En consecuencia, la notificación personal del auto admisorio de una demanda (sic) en acción popular, que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 197 del CPACA, o a la dirección electrónica que los particulares tengan registrada en los registros mercantiles y dispuestas para recibir notificaciones judiciales, con copia de la providencia a notificar y de la demanda (sic). Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA. (Subrayas impuestas ahora)

En ese orden de ideas, nótese cómo allá en el Inciso 4 en su Artículo 21 claramente la LEY 472 DE 1998 determinó:

“Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto el Código de Procedimiento Civil”

Ahora bien, lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, entiéndase hoy Código General del Proceso, es lo regulado en su Artículo 291 y 612 el cual previó que:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

²CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, C. P. Dr. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Bogotá, D. C., 8 de marzo de 2018, Rad. No.: 25000-23-42-000-2017-03843-01 (AC) Accionante: Municipio de Girardot – Cundinamarca Accionado: Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

³ “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

“2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.”

“Art. 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.” (Subrayas ahora impuestas por el Despacho)

En virtud de lo anterior, no hay lugar a dudas que el auto admisorio proferido en Acciones Populares que se deban notificar a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas *y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil*, el traslado de los diez (10) días a que se refiere el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998 *sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días.*

Pero, como el Artículo 612 del C.G.P., fuera derogado por el Artículo 87 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, sacando del panorama jurídico el traslado de los 25 días, también se tiene que el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 dispuso:

“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los **dos (2) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” (Se ha resaltado ahora)

Por lo tanto, es claro que el término de traslado común que se tenía para las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a *particulares* fue objeto de modificación, pasó de tener veinticinco (25) días, como lo disponía el Artículo 612 del CGP que modificara el Artículo 199 del CPACA, a tan solo dos (2) días tal y como lo contempla el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la cual empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021.

De igual manera, el Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 trae consigo un régimen de vigencia y transición normativa, así:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”
(Subrayas impuestas ahora)

Así las cosas, indiscutible es que tratándose de normas procesales su aplicación es de carácter inmediato y prevalece sobre las normas anteriores. Ahora, si bien es cierto que al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA al notificarsele el Auto Admisorio del 12 de noviembre de 2020 se le corrió traslado por veinticinco (25) días, aplicando lo establecido en el Artículo 612 del C.G.P. que modificara el Artículo 199 del CPACA, ello obedeció a que para entonces era la norma procesal vigente y de obligatorio cumplimiento, lo que no ocurre para el 3 de junio del 2021 cuando se resolvió vincular a la URBANIZADORA DAVID PUYANA S. A. URBANAS S. A. En Reorganización, porque para esta fecha ya había cobrado vigencia la LEY 2080 desde el 25 de enero de 2021. Esa la potísima razón de porqué tan solo se le otorgara el término de traslado acá determinado tanto en la ley como en el controvertido Auto.

Por consiguiente, se está diciendo que no ha lugar a REVOCAR ni a REFORMAR el Auto del 3 de junio de 2021 por medio del cual se VINCULARA a esta actuación procesal a la URBANIZADORA DAVID PUYANA S. A. URBANAS S. A. En Reorganización. Y meramente se alude al Auto de Vinculación porque para el de la Admisión de esta acción esta entidad carece de legitimación en la causa por pasiva.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Al margen de lo ya decidido se advierte a los acá intervinientes que cualquier manifestación a través de *ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*, que obedece a la Dirección Electrónica donde se reciben los memoriales dirigidos a este Despacho Judicial, por lo que la deben allegar aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar y que también la deben remitir a su contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - NI REFORMAR, NI REVOCAR el Auto del 3 de junio de 2021, con el cual se VINCULARA a la URBANIZADORA DAVID PUYANA S. A. URBANAS S. A. En Reorganización, por lo determinado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. –. Adviértese a los acá intervinientes que cualquier manifestación la pueden allegar vía *ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*, que obedece a la Dirección Electrónica donde se reciben los memoriales, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar y que también la deben remitir a su contraparte.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN
Juez.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bucaramanga, siete (7) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2021-00020-00	
ACCIONANTE	LEIDY CAROLINA HERNÁNDEZ ACOSTA, C. C. 1.098'666.129, caritum0104@gmail.com
ACCIONADA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, NIT 890 201 222-0 notificaciones@bucaramanga.gov.co / evargas@bucaramanga.gov.co
INTERVINIENTES	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, procjudadm102@procuraduria.gov.co / cadelgado@procuraduria.gov.co y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, santander@defensoria.gov.co
ASUNTO	IMPUGNACION.

Ingresa al Despacho del señor Juez informando que la accionada de manera oportuna impugnó el fallo.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2021-00020-00	
ACCIONANTE	LEIDY CAROLINA HERNÁNDEZ ACOSTA, C. C. 1.098'666.129, caritum0104@gmail.com
ACCIONADA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, NIT 890 201 222-0 notificaciones@bucaramanga.gov.co / evargas@bucaramanga.gov.co
INTERVINIENTES	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, procjudadm102@procuraduria.gov.co / cadelgado@procuraduria.gov.co y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, santander@defensoria.gov.co
ASUNTO	IMPUGNACION.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el Artículo 322 del C.G.P., se OTORGA en el *efecto suspensivo* el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto por la entidad pública accionada en contra del fallo del 27 de septiembre de 2021.

En consecuencia, se ordena REMITIR inmediatamente este Expediente digitalizado al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
Juez



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2021-00141-00	
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, NIT 890.201.2013- 4 notjudiciales@uis.edu.co / juridica@uis.edu.co / laurahoyosg@gmail.com / juridic4@uis.edu.co
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, NIT 900.336.004-7 notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ASUNTO	CALIFICAR DEMANDA

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.

Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2021-00141-00	
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, NIT 890.201.2013- 4 notjudiciales@uis.edu.co / juridica@uis.edu.co / laurahoyosg@gmail.com / juridic4@uis.edu.co
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, NIT 900.336.004-7 notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por ser este Despacho Judicial competente para conocer de la presente litis, se ADMITE la DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en procura de obtener la NULIDAD de la RESOLUCIÓN N° SUB 56870 DEL 3 DE MARZO DE 2021 “por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida postmortem vejez y sobrevivientes – ordinaria” , y el Oficio BZ2021_4553846-0978398 de 24 de abril de 2021. Y, como Restablecimiento de su Derecho se ordene a COLPENSIONES estarse a lo resuelto en la RESOLUCIÓN N° 2494 DE 9 DE OCTUBRE de 2007, por medio de la cual, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (hoy COLPENSIONES) que reconoció la PENSIÓN DE VEJEZ a JAIME RODRÍGUEZ RUEDA con financiación mediante BONO PENSIONAL TIPO B. Así mismo abstenerse de iniciar actuaciones administrativas de cobro coactivo en contra de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER con ocasión de la Resolución N° SUB 56870 del 3 de marzo de 2021.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, notifíquese:

- 1.-) A la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por intermedio de su Representante Legal.
- 2.-) AI MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
- 3.-) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Córrase traslado a tales personas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 *ibídem*, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata las normas anteriores, y vencido el traslado común de dos (2) días, contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 4 del Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificara el Artículo 199 del CPACA.

La parte demandada estese a lo establecido en el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA al momento de contestar, esto es, *que deberá allegar el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. Adviértasele que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.*

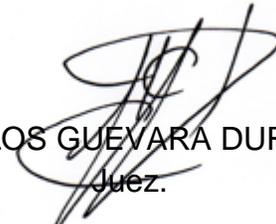
Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante.

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también es imperativo informar oportunamente los cambios de dirección de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la conocida sigan siendo válidas.

RECONÓCESE personería para actuar como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante a la Abogada LAURA CAROLINA HOYOS GRANADOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 37.840.371, y portadora de la T. P. N° 141.074 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del Poder Especial a ella otorgado, visible en este Expediente Virtual.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.

Juez.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2021-00178-00	
DEMANDANTE	JHONATAN ALEXANDER CASTRO SIERRA, C. C. 1.125'797.475, jcastro_29sierra@hotmail.com / lplbuc@hotmail.com
DEMANDADA	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, NIT 890201235-6, notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
ASUNTO	CALIFICAR DEMANDA.

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado el 22 de septiembre de 2021 en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Bucaramanga, veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2021-00178-00	
DEMANDANTE	JHONATAN ALEXANDER CASTRO SIERRA, C. C. 1.125'797.475, jcastro_29sierra@hotmail.com / lplbuc@hotmail.com
DEMANDADA	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, NIT 890201235-6, notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
ASUNTO	ADMITE DEMANDA.

Se *ADMITE* esta demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por JHONATAN ALEXANDER CASTRO SIERRA en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE para obtener la reparación de los perjuicios patrimoniales a él causados por la acción cuando no por la omisión en la prestación del servicio de la acá demandada al emitir su RESOLUCIÓN N° 002563 DEL 10 DE AGOSTO DE 2011 para registro inicial del Automotor SXR- 739. Y, en consecuencia solicita que se le condene al pago por *daño emergente* la suma de \$75'000.000,00 correspondiente al valor del pago del cupo del vehículo entregado en reposición para sanear el registro inicial; más como INTERESES MORATORIOS la suma de \$3'000.000,00 correspondiente al valor de los honorarios por audiencia de conciliación prejudicial. Y a título de *lucro cesante* el valor de \$401'200.000,00. Dinero que dejó de percibir desde el 19 de agosto de 2019 hasta el 10 de agosto de 2020, cuando se normalizó dicho automotor.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, notifíquese:

- 1.-) A la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, por intermedio de su Representante Legal.
- 2.-) AI PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en representación del MINISTERIO PÚBLICO.
- 3.-) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente.

Córrase traslado a las citadas personas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata las normas anteriores, y vencido el traslado común de dos (2) días, contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 4 del Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificara el Artículo 199 del CPACA.

La parte demandada estése a lo establecido en el Parágrafo 1º del Artículo 175 del



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

CPACA al momento de contestar, esto es, que *deberá allegar el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. Adviértasele que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.*

Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante.

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también es imperativo informar oportunamente los cambios de dirección de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la conocida sigan siendo válidas.

RECONÓCESE personería para actuar como APODERADA JUDICIAL del demandante a la Abogada LEONOR PARRA LÓPEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 63'328.178 y portadora de la T.P. N° 62.237 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del *Poder Especial* a ella otorgado, visible en este Expediente Virtual.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
Juez



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2021-00181-00	
DEMANDANTE	LEONARDO GUERRERO GAMBOA, C. C. 13'883.167, ing.leonardoggamboa@gmail.com / silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT 899999001-7, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
VINCULADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NIT 890201235-6, notificaciones@santander.gov.co
ASUNTO	Calificar Demanda.

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado el 24 de septiembre de 2021 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Bucaramanga, veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2021-00181-00	
DEMANDANTE	LEONARDO GUERRERO GAMBOA, C. C. 13'883.167, ing.leonardoggamboa@gmail.com / silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT 899999001-7, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
VINCULADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NIT 890201235-6, notificaciones@santander.gov.co
ASUNTO	ADMITE DEMANDA.

Se **ADMITE** esta demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por LEONARDO GUERRERO GAMBOA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para obtener la NULIDAD del Acto Ficto o Presunto originado por la falta de respuesta a su petición del 17 de febrero de 2019, con lo que se entiende que le negaron el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA, establecida en la Ley 1071 de 2006 por el *pago tardío* de sus *cesantías parciales*.

De igual manera y en atención a lo dispuesto en el Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 indispensable es integrar el Contradictorio con el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN como parte accionada, toda vez que tratándose del pago de la SANCIÓN MORA por pago tardío en las cesantías se tiene que la entidad territorial será responsable del pago de la misma cuando dicha sanción se haya ocasionado con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, situación que ocurre en el presente asunto.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, notifíquese:

- 1.-) A la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio de su Representante Legal.
- 2.-) AI DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por intermedio de su Representante Legal.
- 3.-) AI PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en representación del MINISTERIO PÚBLICO, y
- 4.-) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior, remítaseles copia digital de la demanda y sus anexos a la parte vinculada, los que reposan en el Archivo del Juzgado. De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Córrase traslado a tales personas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata las normas anteriores, y vencido el traslado común de dos (2) días, contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 4 del Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificara el Artículo 199 del CPACA.

La parte demandada estése a lo establecido en el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA al momento de contestar, esto es, que *deberá allegar el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. Adviértasele que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.*

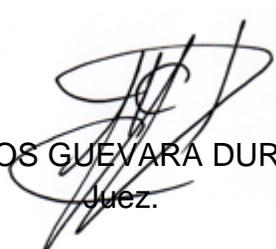
Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante.

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también es imperativo informar oportunamente los cambios de dirección de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la conocida sigan siendo válidas.

RECONÓCESE personería para actuar como APODERADO JUDICIAL de la demandante al Abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 89'009.237 y portador de la T.P. N° 112.907 del C. S. de la J. y a la Abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1. 095'931.100 y portadora de la T.P. N° 273.804 del C. S. de la J., como APODERADA SUSTITUTA en los términos y para los fines del *poder especial* a ellos otorgado, visible en este Expediente Virtual.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS GUEVARA DURÁN.
Juez.